

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-23-33-000-**2022-00266-00**

Acción: TUTELA

Accionante: ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO

Accionada: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Asunto: Sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. *El escrito de tutela*¹

El señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, promovió acción de tutela contra el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en relación con los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante relacionó:

“1). El 10 de mayo del presente año 2022, hice una petición virtualmente a dicho Juzgado, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con la finalidad de que me enviaran las copias autenticadas de la Sentencia de PRIMERA INSTANCIA con la constancia de notificación y ejecutoria en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL referente a la (sic) la Pensión de Invalides con el 20% del sueldo dejados de pagar cuando hizo tránsito de Soldados Voluntario a Soldado Profesional de conformidad con la Sentencia de Unificación CE-SUJ 28500133330022013000060-01, con el con el (sic) Radicado N°: 73001-33-33-005-2021-00174-00, siendo el demandante WILSON AVILEZ CARDOZO con la finalidad de enviarlas a la entidad demandada para el correspondiente pago, pero no me contestaron la petición.

2) El 14 de junio del presente año 2022, volví a presentar otra petición al Juzgado igual a la anterior, la cual nunca obtuve respuesta.

3) Tanto el demandante, quien fue Soldado Pensionado del Ejército Nacional, con una Pensión de Invalides mínima, como los abogados litigantes independientes, estamos sufriendo una crisis económica a raíz de la Pandemia, la única forma de sostenernos es agilizando la entrega de las sentencia debidamente en firmen (sic) y ejecutoriadas, para lograr obtener el pago por parte de la Entidad demandada, de ahí que resulta injusto la morosidad injustificada de algunos Juzgados que hacen caso omiso a las peticiones de los abogados, que solicitan la entrega o envío de dichas sentencias para poder cobrar y obtener un ingreso que nos permita sobrevivir, como se puede observar han transcurrido más de 2 meses sin una respuesta clara, concreta por parte de la accionada. (...)”

¹ Ver anexo 04 del expediente digital Samai.

PRETENSIONES

La parte tutelante, actuando en nombre propio, solicitó:

“Ruego señor Juez, ordenar tutelar el derecho fundamental de PETICION, y en consecuencia se ordene al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ que, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la entrega física o el envío virtual la (sic) sentencia debidamente autenticada de dicho proceso con su constancia de notificación y ejecutoria, de que fui el apoderado de la parte demandante durante tipos (sic) el proceso, así como la copia del poder otorgado por el demandante y que se encuentra vigente.”

1.2. *Actuación procesal en primera instancia*

Mediante auto ad misorio fechado el 15 de julio de 2022² y de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó a la entidad accionada que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del mencionado proveído rindiera informe respecto de la tutela entablada.

II. INFORME RENDIDO

• *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué³*

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de correo electrónico enviado el día 18 de julio de 2021, remitió informe a la presente acción a través del cual esboza los siguientes argumentos:

“En razón a la acción de tutela citada en referencia, solicito se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la copia autentica solicitada por el Doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado fue remitida por correo electrónico el día viernes 15 de julio de la presente calenda.

Conforme las razones expuestas en precedencia, como súbditos de la Jurisdicción constitucional, anunció desde ya, que acataremos y cumpliremos cualquier decisión que tome el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de la referencia.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Precisiones preliminares

a. *Competencia*

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela promovida contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, teniendo en cuenta que las normas que determinan la competencia en materia de tutelas, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde

² Ver anexo 06 expediente digital Samai.

³ Ver anexo 12 expediente digital Samai.

ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..." (Negrilla fuera de texto original.)

En armonía con el anterior precepto, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No. 1382 de 2000, literalmente señala:

“ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (...)"

En este orden de ideas, evidentemente se observa que conforme a las reglas de reparto contempladas en el Decreto N°. 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente acción.

En suma, se advierte que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5⁴ del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional tutelada.

En el presente asunto, como quiera que se trata de una acción de tutela dirigida contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, esta Corporación Judicial es competente para dirimir el presente asunto.

b. Marco Jurídico de las Acciones de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

⁴ "5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

2. Análisis Sustancial

Corresponde a esta Corporación determinar si el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, con su aparente actuar consistente en no haber brindado respuesta a la petición interpuesta por el tutelante el 10 de mayo de 2022, que fue reiterada el 14 de junio de los corrientes, ante el juzgado accionado.

En este orden de ideas, advierte la Sala que dentro del expediente se observan los siguientes:

2.2. *Hechos probados de carácter relevante:*

- Solicitud interpuesta por el señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO y radicada el 10 de mayo del presente año, en donde requiere ante el Juzgado accionado, copia autentica de la sentencia de primera instancia, con la respectiva constancia de notificación y fecha exacta de la ejecutoria, así como la copia del poder que le fue otorgado dentro del proceso, junto con la constancia que certifique que el abogado accionante ejerció la defensa del extremo demandante dentro del proceso ordinario identificado con el radicado N° 73001-33-33-005-2021-00174-00.

De igual forma anexó el pago por concepto de arancel judicial para que se tramitara su petición (fol. 3-4 anexo N° 004 y anexo 27 a 30 del proceso ordinario – anexo N° 10 expediente Samai).

- Reiteración de petición, interpuesta el 14 de junio de 2022, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima (anexo N° 4, folio 5-6 expediente Samai).
- Pantallazo de consulta de procesos de la Rama Judicial, en donde se observa que nunca se realizó la anotación de la primera petición que fue elevada por el accionante, solo se vislumbra la reiteración de la misma de fecha 14 de junio de 2022 (anexo N° 4, folio 5-6 expediente Samai).
- Correo electrónico con aparente respuesta emitida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué a la petición elevada el 10 de mayo de

2022 por el extremo accionante, que fue reiterada el 14 de junio del presente año (anexo N° 11 expediente Samai).

3. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

3.1. Derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como como un derecho fundamental, con la característica de aplicación inmediata, el cual se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵.

En ese sentido, y en lo que respecta a la normatividad aplicable en esta materia, es pertinente puntualizar que se encuentra instituida en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015⁶, que sustituyó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo concerniente a las solicitudes que efectúen los ciudadanos ante particulares o entidades públicas.

Los artículos 13 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establecen el objeto, modalidad y requisitos esenciales del derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...).”

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.**
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.**
- 3. El objeto de la petición.**
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.**

⁵ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁶ La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 entró en vigencia a partir de su promulgación el día 30 de junio de 2015, y en consecuencia rige los derechos de petición incoados desde esa fecha.

5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que deseé presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

Como se puede observar, tanto la Constitución como el nuevo estatuto procesal en lo contencioso administrativo hacen referencia con respecto a cómo debe dirigirse la petición, como requisito cardinal para recibir resolución pronta. Frente al caso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, también subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribió el término legal en que debe ser resuelto el derecho de petición, que a la letra reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por ende, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2004:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”.

Respecto del alcance y presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-925 del 9 de diciembre de 2009, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio manifestó:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁰; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;¹¹ (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;¹² (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder;¹³ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁴.¹⁵ (Resalta la Sala).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución **pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, pues de lo contrario se incumpliría el mandato constitucional del artículo 23 Superior.

4. Caso concreto

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-481 de 1992

¹¹ Sentencia T-695 de 2003.

¹² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹³ Sentencia T- 219 de 2001.

¹⁴ Sentencia T-1104 de 2002

¹⁵ Sentencia T-952 de 2004, que reitera los planteamientos centrales de la Sentencia T-1160 A de 2001.

La presente acción fue instaurada por el señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, aduciendo violación de su derecho fundamental de petición, en razón a que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué no brindo respuesta a la petición radicada por aquel el 10 de mayo de 2022 y reiterada el 14 de junio de la misma anualidad, dirigido a obtener copia autentica de la sentencia del proceso ordinario que se tramo en el Juzgado accionado, identificado con el N° 73001-33-33-005-2021-00174-00.

Seguidamente, el Juez Quinto Administrativo del Circuito señala en el informe que allegó al presente asunto (anexo 12) que se envió respuesta en debida forma a la petición que se radicó por el tutelante el 10 de mayo de los corrientes, con la debida notificación a través del correo electrónico del actor emitiendo una contestación de fondo, congruente y precisa a lo requerido por este extremo.

En este sentido, se trae a colación los presupuestos fácticos requeridos para declarar la carencia de objeto bajo el fenómeno de hecho superado, referidos en la sentencia T-086/20, expediente T-7.301.069 (AC), magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁵⁷, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobrevenida).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹⁵⁸. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajena a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹ (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁶⁰: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en

cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

De cara a lo citado, se advierte previamente que en el informe que fue arrimado al plenario no se pudo constatar el cumplimiento a la solicitud que había interpuesto el accionando, dado que la señora CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ, quien funge como secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, y en quien recae la función de impartir la gestión correspondiente para atender la petición que fue elevada por el señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, ni siquiera se percató de la documental que fue arrimada al cartulario.

Lo anterior, se vislumbra en el anexo N° 11 del expediente Samai, en donde obra una constancia de autenticación, calendada en fecha 28 de abril de 2022 y en donde se hace alusión a un proceso ordinario identificado con rad. 2020-00069-00, partes y apoderado que no corresponden al asunto que nos concierne en el *sub judice*.

Por lo expuesto, fue necesario establecer comunicación con la parte accionante, tal cual queda consignado en constancia de fecha 25 de julio de 2022, quien manifiesta que efectivamente había recibido contestación por parte del Juzgado accionado, y en este sentido se suspendió la trasgresión a su derecho de petición.

Planteado así el escenario procesal, considera esta Corporación que la entidad tutelada emitió contestación clara, precisa, congruente y de fondo frente a las solicitudes que fueron incoadas por el accionante, toda vez que, como se indicó en precedencia, el Juez Quinto Administrativo del Circuito durante el transcurso de esta acción suplió la omisión que se estaba presentando en cuanto a dar respuesta a la petición que interpuso la parte accionante.

Es preciso mencionar que, pese a la configuración de hecho superado en la presente controversia, no es de recibo para esta Corporación la prestación del servicio que se está brindando por parte de la Secretaría del Juzgado accionado, dado que se está omitiendo el cumplimiento de sus funciones tales como realizar las anotaciones por siglo XXI y/o Samai de cada actuación, solicitud, petición u otros que surjan dentro de cada proceso que se gestiona dentro del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así como tampoco se está impartiendo el trámite a las peticiones, como es el caso que nos ocupa en esta oportunidad, adicional a que está enviando documental que no corresponde a los procesos respecto de los cuales, la ciudadanía, usuarios y abogados están requiriendo información o trámites relacionados con la administración de justicia, y que recaen específicamente bajo su responsabilidad.

Por ello, se exhorta a la señora CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ, secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que sea diligente en la prestación del servicio que está bajo su responsabilidad, en la calidad que se desempeña dentro del Juzgado accionado, y evite generar traumatismos dentro del funcionamiento de la prestación del servicio de la administración de justicia.

Así las cosas, al haber cesado la vulneración al derecho de petición de la parte accionante en el presente asunto, la Sala declarará la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado”, en la acción de tutela de la referencia, y en consecuencia se profiere la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** la carencia actual de objeto de la presente acción bajo la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado”, según las consideraciones expuestas.

Segundo. **EXHORTAR** a la señora CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ, secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que sea diligente en la prestación del servicio que está bajo su responsabilidad, en la calidad que se desempeña dentro del Juzgado accionado, y evite generar traumatismos dentro del funcionamiento de la prestación del servicio de la administración de justicia

Tercero. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3b819a5eba1c4f061dc096483a95a051c62fb8602f169b2799068824fa58c1c

Documento generado en 26/07/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>